

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, miércoles 22 de junio de 1898

Número 143

ADMINISTRACION:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

JUNIO

ESTE MES TIENE 30 DÍAS

Miércoles 22—Santos Paulino, obispo de Nola; Albano, mártir; 10,000 santos mártires.

AVISO

 Dirección de la
Imprenta Nacional

El último de este mes termina el 2^o. trimestre de suscripción a *La Gaceta* y al *Boletín Judicial*. No se enviarán esas publicaciones a quien con anterioridad no haya satisfecho el valor correspondiente a su suscripción. El valor de las suscripciones es el siguiente:

Suscripción a <i>La Gaceta</i> (el trimestre).....	\$	3-00
„ al <i>Boletín Judicial</i> (el trimestre).....		3-00
„ a estas dos publicaciones juntas.....		5-00

Se reciben suscripciones en la Imprenta Nacional, San José, calle 19, Norte, y en las administraciones de correos en provincias.

EL DIRECTOR

CONTENIDO

SECCIÓN OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Sesión.—Dictamen.

SECRETARÍAS DE ESTADO

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES.—Acuerdo número 599.—Concede carta de naturalización.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.—Acuerdo número 65.—Referente al Jefe Político de Goicoechea.

CARTERA DE HACIENDA.—Rectificación.—Acuerdo número 1.—Aprueba en cuanto ha lugar el Memorandum y artículos de una Sociedad.

CARTERA DE GUERRA.—Resolución número 5.—Exime a un soldado del servicio obligatorio militar.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN.—Documentos defectuosos.—Edicto matrimonial.

POLICIA.—Oficio.

HACIENDA.—Cotizaciones.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

SESIÓN trigésima sexta, ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional a las dos y quince minutos de la tarde del veinte de junio de mil ochocientos noventa y ocho, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez, primero y segundo Secretarios y Diputados señores

<i>Orozco</i>	<i>Sáenz (A.)</i>
<i>Pacheco</i>	<i>Sáenz (F. V.)</i>
<i>Quirós A.</i>	<i>Jinesta</i>
<i>Rodríguez</i>	<i>Gallegos</i>
<i>González Z.</i>	<i>Barquero</i>
<i>Tinoco</i>	<i>Faerron</i>
<i>Badilla C.</i>	<i>Robles</i>
<i>Mata Valle</i>	<i>Esquivel</i>
<i>Sáenz (A. J.)</i>	<i>Castro F. (M.)</i>
<i>Oreamuno</i>	<i>Martínez</i>
<i>Lizano</i>	<i>Quesada y</i>
<i>Zumbado</i>	<i>Alvarado R. E.</i>
<i>Alvarado</i>	

Artículo I

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Artículo II

El Diputado Gallegos manifestó que retiraba la moción presentada para que se llamase al señor Ministro de la Guerra, con objeto de oírlo sobre el artículo 224 del Código de Justicia Militar; y dió explicaciones sobre la causa que le inducía a retirarla. El Presidente la tuvo por retirada.

Artículo III

Se leyó un oficio del señor Subsecretario de Fomento, con el que acompañó la Memoria de los actos realizados por el Poder Ejecutivo en ese ramo, durante el año fiscal de 1897 á 1898.

Leída la parte expositiva de la Memoria, la Presidencia la mandó pasar á estudio de la Comisión de Fomento.

Durante la lectura entraron los Diputados Quirós M. y Castro F. (R.)

Se suspendió la sesión á las 3 de la tarde.

Artículo IV

Continuada la sesión con asistencia de los mismos Diputados, se leyó y puso en discusión la forma del decreto número 21. Fué aprobada sin debate y el decreto quedó emitido en estos términos:

(Aquí el decreto)

Artículo V

Leído el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído sobre el Tratado de Paz celebrado con la Dieta de la República Mayor de Centro América por el Estado de Nicaragua, á consecuencia de los últimos acontecimientos ocurridos entre esta República y aquel país, ordenó la Presidencia que se publique en el periódico oficial.

Artículo VI

Se dió lectura á una solicitud presentada por el Presbítero don Pedro Cambronero, encaminada á obtener una pensión del Tesoro Público, y á la información judicial del caso. Puesta en discusión su admisión, el Diputado Sáenz (don Andrés) expuso los varios motivos por que á su juicio el Congreso debía admitirla y acordar con lugar la pensión.

El Representante González Zeledón, considerando justo y necesario atender prontamente á esta petición, propuso el siguiente proyecto: El Congreso Constitucional, en recompensa á los servicios prestados al país por el señor Presbítero don Pedro Cambronero en las campañas de 1856 y 1857 y como un auxilio, dado su estado de pobreza,

Decreta:

Artículo único.—Páguese al señor Presbítero don Pedro Cambronero una pensión mensual de setenta y cinco pesos.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Salón de Sesiones del Congreso.—20 de junio de 1898.

El Diputado Badilla se declaró en favor de la solicitud y de la proposición.

El Diputado Lizano indicó que aun no se había admitido la solicitud y que ya la proposición del Diputado González á la que oportunamente daría su voto, estaba en discusión; y que esto no le parecía un buen trámite.

El Presidente le manifestó que lo que estaba en discusión era la admisión de la solicitud. Esta fué aprobada en seguida.

Puesta luego en discusión la admisión del proyecto del Diputado González Zeledón, fué admitido sin debate.

A continuación el mismo Diputado proponente hizo moción para que su proyecto fuese dispensado de los trámites reglamentarios y sometido desde luego á primer debate.

Puesta á discusión tal moción, fué aprobada.

En consecuencia, el proyecto fué anunciado en primer debate. No lo hubo, y la Presidencia señaló para el segundo la sesión siguiente.

Artículo VII

El Presidente manifestó que continuaba la discusión de la moción del Diputado Mata Valle, para que se suprima del artículo 224 del Código Militar, el castigo disciplinario de golpes de vara.

Se manifestaron en favor de tal moción los Diputados Faerron, González Zeledón y Oreamuno. Los combatió el Diputado Martínez y el Diputado Barquero se declaró favorablemente al artículo y expuso sus fundamentos.

Agotado el debate y sometida la moción al voto de la Cámara, resultó desechada. Como resultado, el artículo 224 fué aprobado sin enmienda.

Leídos y puestos en debate los artículos 225 á 244, fueron aprobados.

Artículo VIII

Se dió lectura al dictamen de la Comisión de

Hacienda emitido acerca del proyecto presentado por el Representante Castro (don Moisés), para elevar los derechos de importación del azúcar y el cacao y prohibir la introducción del alcohol. La Presidencia ordenó su publicación, así como la de la proposición á que dicho dictamen se refiere.

Se levantó la sesión á las cuatro y treinta minutos de la tarde.

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Presidente.

CARLOS SÁENZ,
1er. Secretario

ANTONIO SEGURA H.,
2º Secretario

Exposición y proyecto de ley del Diputado Doctor don Moisés Castro F. para que se aumenten los derechos de importación al azúcar y al cacao y se prohíba la introducción de alcohol

CONGRESO NACIONAL

Debido á los principios que regularizan la acción de la Administración formada del Poder Legislativo y Ejecutivo, la producción y el trabajo obtienen un desarrollo sólido y rápido que constituye el bienestar y la verdadera gloria de la República de Costa Rica.

A causa de la rapidez con que avanza el espíritu agrícola é industrial del costarricense en todas las épocas, en cada Legislatura pide con urgencia y justicia las nuevas reformas necesarias y adecuadas para salir paulatinamente de la tutela de mercados extranjeros que, arrebatándole en moneda de oro su sudor, le ata á los caprichos de la alza y de la baja en un mar que todo lo absorbe y casi nada restituye.

Aunque poco versado en Economía Política, no ignoro la opinión de muchos que no estando de acuerdo con la escuela *proteccionista*, la acusan de antiliberal; pero Costa Rica se encuentra en condiciones especiales, y no tiene, fuera de los valiosos frutos del café y bananos, otros artículos de exportación que le autorice á plantear racionablemente el sistema de *libre cambio*.

Una de las causas más positivas de la prosperidad de un pueblo como el nuestro, descansa indudablemente en sus leyes protectivas que deben suministrarse, no como un simple favor, sino como una obligación forzosa y sagrada.

Así, pues, la protección á la industria y á la agricultura en Costa Rica hará brotar un manantial de vigor y riqueza y ampliará la senda que conduce al deber, á la civilización y á la sabiduría práctica.

El industrial ó empresario, no sólo debe tener capital, criterio y perseverancia, sino también conocimiento íntimo de la necesidad, consumo y utilidad de su producto, acompañado de protección y valor para hacer frente y vencer á las dificultades que á cada paso encuentra en la ejecución de su obra.

Si no se dictan leyes proteccionistas que abran un horizonte más amplio para el desarrollo de la industria agrícola en armonía con los intereses nacionales, poca es la retribución y muchas las probabilidades de ruina que el industrial costarricense obtiene en su laudable empeño de cumplir con los deberes que le imponen la razón y la conciencia.

Un Banco Agrícola y leyes que favorezcan la inmigración, son también bases fundamentales de la futura prosperidad de Costa Rica: lo uno, nos brinda los recursos necesarios, á plazos largos y con un interés módico, para ensanchar nuestras labores y aumentar nuestros productos; lo otro, nos proporciona los brazos indispensables para emprenderlas.

El Congreso, la Comisión de Hacienda, cuyos miembros están inspirados por el noble sentimiento del patriotismo, y dotados de una experiencia adquirida por la observación y el estudio, se harán acreedores al reconocimiento público al coadyuvar con el Poder Ejecutivo á llevar á cabo tan importantes y urgentes obras, como lo son *la fundación de un Banco Agrícola y la adquisición de una inmigración compuesta de buenos elementos*.

No dudo que inteligencias más fecundas que la mía, tratarán oportunamente de estos dos puntos de tanta trascendencia: Banco é Inmigración, que el país pide en alta voz y que verá su realización como un triunfo obtenido por el patriotismo en su más noble y elevada tendencia.

Por hoy, me limito á tener el honor de proponer al Congreso el siguiente proyecto:

El Congreso, etc.,

Considerando:

1º—Que en el país existen importantes ingenios de azúcar y extensas plantaciones de cacao, cuyo sostenimiento y ensanche reclaman protección especial.

2º—Que los alcoholes que comúnmente se introducen al país son de nociva calidad y pueden sustituirse con ventaja por la industria nacional,

Decreta:

Artículo 1º—El impuesto de \$ 0-07 que grava la intro-

ducción del azúcar, elévese á \$ 0-15 el kilogramo, quedando á salvo los tratados vigentes.

Artículo 2º—El impuesto de \$ 0-07 que pesa sobre la importación de cacao en grano, y el de \$ 0-13 el kilogramo que grava el cacao molido, quedan elevados á \$ 0-15 y \$ 0-20, respectivamente.

Artículo 3º—Queda prohibida la introducción de alcoholes del extranjero.

Artículo 4º—Esta ley respecto al azúcar y alcoholes empezará á regir desde el día primero de octubre próximo; y en lo que se relaciona al cacao, el primero de junio del año mil ochocientos noventa y nueve.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

C. N.

Cartago, 5 de junio de 1898.

MOISÉS L. CASTRO F.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Procedemos á dictaminar en el proyecto de ley presentado por el Diputado Doctor don Moisés Castro, que tiende á elevar los derechos de aduana sobre azúcar y cacao, y á prohibir la importación de alcoholes.

Es tanto lo que se ha escrito sobre la conveniencia de la implantación en Costa Rica del sistema proteccionista; es tanto lo que sobre el mismo asunto se ha discutido en éste y anteriores Congresos; tan marcada está la tendencia que se ha mostrado en todas las resoluciones que á ese objeto se han dictado, y hace tan poco tiempo que con motivo de las leyes sobre importación de maderas y exportación de café, se discutió en esta Cámara y se legisló en el sentido del proteccionismo, que la Comisión se juzga relevada de redactar una exposición de motivos que sirva de fundamento á la aceptación en general de las ideas del señor Diputado Castro.

Es indudable que Costa Rica reclama en altas voces la emisión de leyes que favorezcan su agricultura y su industria, leyes que compensen el esfuerzo individual y que por consiguiente den empuje á la colocación inmediata de capitales y actividades que hoy se retraen de una lucha en la cual llevarían indudablemente la peor parte, dado que los artículos á cuya producción se dedicarán, tendrían la competencia de sus similares extranjeros producidos en países en donde el valor de la tierra, el precio del brazo y el interés del capital son inferiores notablemente.

Debe, pues, aceptarse la ley que propone el Diputado Castro; pero existiendo como existen tratados vigentes con otras Repúblicas de Centro América, por los cuales los productos de esas regiones no pagan derecho alguno de importación, *es indispensable denunciar por quien corresponda y en el menor término posible los referidos tratados*, sin lo cual no se obtendría el resultado que el proponente y la Comisión desean.

En consecuencia, la Comisión os propone el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.,

Considerando:

Primero.—Que en el país existen importantes ingenios de azúcar y extensas plantaciones de cacao, cuyo sostenimiento y ensanche reclaman protección especial;

Segundo.—Que los alcoholes que comúnmente se introducen al país pueden sustituirse con ventaja por la industria nacional; en conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitución,

Decreta:

Artículo 1º—Las partidas 85, 87 y 88, clase 9ª del Arancel de Aduanas de 7 de setiembre de 1885, quedan reformadas en lo conducente, según los términos siguientes:

Azúcar refinado	el kilogramo	20	centavos
" sin refinar	" "	15	"
Cacao molido	" "	20	"
" en grano	" "	15	"

Artículo 2º—Prohíbese la introducción de alcoholes extranjeros.

Artículo transitorio.—Lo dispuesto en los artículos 1º y 2º regirá desde el 1º de octubre próximo en adelante.

Al Poder Ejecutivo.

Dado, etc.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Hacienda y Comercio.—San José, 20 de junio de 1898.

FEDERICO TINOCO

JUAN R. LIZANO

MAN. GONZÁLEZ Z.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA,
CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Relaciones Exteriores

Nº 599

Palacio Nacional

San José, 21 de junio de 1898

Con vista de la información seguida por el Gobernador de la comarca de Limón, de la cual resulta que el señor Daniel Clarke, natural de Belice, Honduras, reúne las condiciones exigidas por la ley de Extranjería y Naturalización,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Clarke la carta de naturalización que solicita.—Públicuese.—Rubricado por el señor Presidente.—PÉREZ ZELEDÓN.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y
FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 65

Palacio Nacional

San José, 21 de junio de 1898

Habiendo fallecido el Jefe Político de Goicoechea, don José Vargas E.,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que continúe desempeñando esas funciones, interinamente, don Félix Suárez.—Públicuese.—Rubricado por el señor Presidente, y por ausencia del Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.—El Subsecretario,—PEDRO LORÍA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

RECTIFICACION

Por error de imprenta se publicó en *La Gaceta* de ayer, sin el número y fecha correspondientes (Nº 107.—diciembre 27 de 1897) el oficio dirigido por el señor Ministro de Hacienda al señor Administrador Gral. del Ferrocarril de Costa Rica.

Nº 1

Palacio Nacional

San José, 12 de mayo de 1898

En vista de la solicitud del señor don Walter Chalck Dumbrell, apoderado de la sociedad denominada *The Costa Rica Electric Light And Traction Company Limited*, domiciliada en Londres, y del dictamen favorable de los señores don Federico Tinoco y don Francisco Quesada E., cuya opinión consultó esta Secretaría en virtud de lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 2º de la ley número 34 de 8 de julio de 1875,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en cuanto ha lugar en dere-

cho el memorándum y artículos de asociación de dicha Sociedad, los cuales dicen literalmente así:

Félix Bonilla, Traductor Oficial, certifica: que el Memorándum y Bases de asociación de *The Costa Rica Electric Light and Traction Company* Limitada, traducidos al castellano dicen así: A todos aquellos á quienes las presentes lleguen.—Yo, John William Peter Jauralde, de la ciudad de Londres, Notario Público, debidamente admitido y juramentado, por el presente certifico: que la firma *J. S. Purcell* puesta al pie del certificado de incorporación de *The Costa Rica Electric Light and Traction Company*, Limitada, aquí anexo marcado A, es la verdadera y genuina firma de John Samuel Purcell, Registrador de Compañías Anónimas. Yo, certifico además, que el Impreso también anexo, aquí marcado B, es una copia exacta del original del Memorándum y Bases de Asociación de la dicha Compañía y que dicho memorándum y Bases de asociación originales están registrados en el Registro de las Compañías Anónimas.

En fe y testimonio de lo cual he puesto mi Firma y Sello Oficial.

Fechado en Londres hoy día diecisiete de marzo del año de Nuestro Señor, de mil ochocientos noventa y ocho.

L. S. (f.) J. W. P. JAURALDE,
Notario Público

A

Certificado de la Incorporación de una Compañía.

Yo, por el presente, certifico que *The Costa Rica Electric Light and Traction Company*, Limitada, fué Incorporada bajo las actas de las Compañías de 1862 á 1893 como una Compañía Limitada, el día diez de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

Dado bajo mi firma, en Londres, hoy día quince de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

(f.) J. S. PURCELL,

Registrador de Compañías Anónimas.

B

The Costa Rica Electric Light and Traction Company, Limitada.

Memorándum y Bases de Asociación.

Memorándum de Asociación de *The Costa Rica Electric Light and Traction Company*, Limitada.

1º—El nombre de la Compañía es *The Costa Rica Electric Light and Traction Company*, Limitada.

2º—La Oficina Registrada de la Compañía estará situada en Inglaterra.

3º—Los fines para que la Compañía se ha establecido son:

a)—Entrar en cualquiera y llevar adelante, con tales modificaciones (si las hubiere) como se acordare en el convenio mencionado en la cláusula 3 de las Bases de Asociación de la Compañía;

b)—Llevar adelante el negocio de alumbrado eléctrico en todos sus ramos en la República de Costa Rica ú otra parte;

c)—Construir, comprar, arrendar ó de otra manera adquirir cualquier tranvía ó tranvías ó ferrocarril ligero en la República de Costa Rica ú otra parte;

d)—Equipar, mantener, llevar adelante y trabajar por electricidad ó cualquiera otra fuerza, todos los tranvías ó ferrocarriles ligeros pertenecientes á la Compañía ó en que la compañía esté interesada;

e)—Construir ferrocarriles, tranvías ó canales y aplicar á los mismos por medio de estaciones centrales para generar electricidad ó de otra manera, cualquier método de locomoción eléctrica, fuerza eléctrica ó de otra manera y manufacturar ó para manufacturar, suministrar y fijar toda clase de locomotivas, máquinas y aplicaciones eléctricas;

f)—Adquirir cualesquiera concesiones, traspasos, derechos, poderes, privilegios, reclamos ó contratos de cualquier Estado, Gobierno, persona, compañía ó autoridad Suprema, municipal, local, ó de otra manera en la República de Costa Rica ú otra parte, que la Compañía juzgue digna de aprovecharse, y trabajar, desarrollar; llevar adelante, ejercer y aprovechar los mismos;

g)—Construir, fundar, establecer, fijar y llevar adelante todos los cables necesarios, alambres, líneas, acumuladores, lámparas y obras y generar, acumular, distribuir y suministrar electricidad, y alumbrar calles, mercados, edificios y lugares tanto públicos como privados;

h)—Conducir los negocios de portadores comunes, electricistas, Ingenieros mecánicos, abastecedores

de electricidad para fines de alumbrado, calor, fuerza motriz ú otros, y manufactores y comerciantes en aparatos y cosas necesarias ó hábiles para ser usados en conexión con la generación, distribución, suministro, acumulación y empleo de electricidad para cualquier fin;

i)—Adquirir por compra, á censo ó de otra manera, y usar, desarrollar y aprovechar, todas las licencias como patentes, patentes de invención y derechos ó privilegios semejantes cuya adquisición se calcule que directa ó indirectamente beneficie á la Compañía;

j)—Vender como agentes ó principales y conceder licencias ó sub-licencias á otros para vender, manufacturar ó usar, y generalmente negociar con ó disponer de todas las licencias que sean ó lleguen á ser propiedad de la Compañía, y toda maquinaria, aparatos ó instrumentos cualesquiera en conexión con los negocios de la Compañía, ó tales licencias ó patentes, ó cualesquiera derechos ó privilegios en relación con ella que la Compañía en cualquier tiempo posea;

k)—Adquirir el derecho de construir, erigir, manufacturar, levantar y mantener teléfonos, telégrafos y campanillas eléctricas y toda clase de aparatos eléctricos conocidos ahora ó que en adelante se inventen, incluyendo toda clase de alambres ó aplicaciones para conectar aparatos eléctricos con otros aparatos eléctricos, sea á distancia ó dentro del mismo edificio ó de otra manera, y sea que tales alambres ó aplicaciones sean conducidos sobre ó bajo tierra incluyendo la formación de cambios ó centros eléctricos;

l)—Manufacturar ladrillo, piedra artificial, cemento y concreto y construir túneles ó caminos subterráneos, y abrir caminos y colocar tubos, caños ú otros canales subterráneos para colocar alambres ú otros conductores de electricidad y fijar, correr ó colocar alambres ú otros conductores de electricidad allí, y fijar, correr ó colocar alambres ú otros conductores de electricidad sobre tierra, fijar postes, obtener licencias de tránsito, y hacer todos los demás actos ó cosas necesarias para un sistema de distribución eléctrica, sea sobre tierra ó subterráneo, ó de una de las dos maneras ó de ambas maneras;

m)—Entrar en contratos por cualquier período para suministrar fuerza eléctrica ó suministrar, ó manufacturar y suministrar, fijar ó mantener toda clase de generadores, baterías eléctricas, sea primaria ó secundariamente, materiales, lámparas, máquinas, motores, conmutadores, electrómetros, ú otras aplicaciones eléctricas, de cada una ó toda clase cualesquiera;

n)—Hacer, construir, edificar ó comprar, tomar en arriendo ó en cambio, alquilar, ó de otra manera adquirir y de tiempo en tiempo mantener, renovar, reparar; agrandar, restringir, mejorar, alterar, modificar y de otra manera negociar con cualesquiera obras, almacenes, oficinas, galerones, depósitos, habitaciones y otras casas, talleres, tranvías y otros caminos, canales, maquinaria, calderas, máquinas de vapor y otros implementos, fierros, utensilios, lanchas, carros, vagones y otros vehículos y cualquiera otro edificio, planta, obra, almacén, artículo ó cosa, ó cualquiera otra propiedad real ó personal, derechos ó privilegios que la Compañía crea adecuados ó convenientes para cualquiera de los propósitos de sus negocios;

o)—Llevar adelante todos ó cualquiera de los negocios de hierro, bronce, fundidores y ajustadores de metal y otros, ingenieros mecánicos, trabajadores en metal, propietarios de hulleras, propietarios de buques, constructores de buques y cualesquiera otros negocios que puedan convenientemente manejarse en conexión con los demás negocios que esta Compañía está autorizada para manejar, ó que la Compañía crea calculados directa ó indirectamente que beneficien esta Compañía, y adquirir y manejar todos ó una parte de los negocios ó propiedades y encargarse de las responsabilidades de cualquiera persona, firma, asociación ó compañía poseedora de propiedad á propósito para alguno de los fines de esta Compañía, ó llevar adelante tales negocios como queda dicho y á la consideración de los mismos pagar en efectivo, ó emitir acciones, bonos ú obligaciones de esta Compañía;

p)—Procurar que la Compañía sea legalizada ó reconocida de acuerdo con las leyes y Constitución de la República de Costa Rica; establecer un domicilio legal en ese país;

q)—Comprar, suscribir á, ó de otra manera adquirir y conservar las acciones, bonos ú obligaciones de una compañía en el Reino Unido ó cualquiera otra parte, y en una distribución de capital, ó división de utilidades distribuir tales acciones, bonos ú obligaciones entre los miembros de esta Compañía en especie.

r)—Tomar á préstamo ó levantar, ó asegurar el pago de dinero y para estos fines hipotecar ó gravar

la Empresa y todas ó una parte de las propiedades y derechos de la Compañía, presentes, ó adquiridos después incluyendo capital no llamado y crear, emitir, hacer, girar, aceptar y negociar obligaciones ú obligaciones perpetuas ó redimibles, bonos ú otras obligaciones, letras de cambio, notas promisorias ú otros documentos negociables;

s)—Vender, alquilar, desarrollar, disponer de ó de otra manera negociar con la Empresa, ó todas ó una parte de las propiedades de la Compañía, en tales términos, con poder para aceptar á su juicio cualesquiera acciones, bonos ú obligaciones de cualquiera otra compañía;

t)—Pagar de los fondos de la Compañía todos los gastos de ó incidentales á la formación, registro y avisos de un levantamiento de dinero para la Compañía y la emisión de su capital, incluyendo corretaje y comisiones para obtener solicitudes ó colocación de acciones, y solicitar á expensas de la Compañía, del Parlamento cualquiera extensión de los poderes de la Compañía;

u)—Llevar á cabo todos ó cualquiera de los anteriores objetos como principales ó agentes, ó en participación ó conjuntamente con cualquiera otra persona, firma, asociación ó compañía y en cualquiera parte del mundo;

v)—Hacer todas las demás cosas que sean incidentales ó conducentes á la consecución de los anteriores objetos.

4.º—La responsabilidad de los miembros es limitada.

5.º—El capital de la Compañía es de £ 130,000, dividido en 130,000 acciones de £ 1 cada una, con poder para aumentar y con poder para de cuando en cuando emitir acciones del capital original ó nuevo con cualquiera preferencia ó prioridad en el pago de dividendos ó la distribución de capital, ó de otra manera, sobre cualesquiera otras acciones, sean ordinarias ó preferentes y sean emitidas ó no; variar los reglamentos de la Compañía, hasta donde sea necesario para llevar á efecto tal preferencia ó prioridad, y á la subdivisión de una acción dar en proporción el derecho de participar de las utilidades en la forma que entre las acciones resulte de tal subdivisión. Nosotros, las diferentes personas cuyos nombres y direcciones están suscritas, deseosas de estar constituidas en una compañía en cumplimiento de este memorándum de asociación y nosotros respectivamente convenimos en tomar el número de acciones del capital de la Compañía que queda puesto al frente de nuestros respectivos nombres.

Nombres, direcciones y descripciones de los suscritores. Número de acciones tomadas por cada suscriptor.

R. Hillman, 14, Sunnyside Road, Ilford, Contador.....	Una
Thomas S. Cocks, 71, College Street, Putney, Empleado.....	Una
F. Chipperfield, 179, Chowmert Road, Peckham, S. E., empleado....	Una
J. C. Holliday, Dashwood House, 9, New Broad St., E. C., empleado...	Una
T. H. Firsth, Cophthall, Twickenhan, rentista.....	Una
H. W. White, Sydney House, Barrow, Road, Streatham, S. W., Empleado.....	Una
W. H. Avery, Clareville, Sutton, Surrey, Secretario.....	Una

Fechado el día 10 de marzo de 1898.

Testigo de las anteriores firmas,

Henry F. Garrett

Empleado de Ashurst Morris, Crisp. & Co
17 Throgmorton Avenue, E. C.

Bases de asociación de *The Costa Rica Electric Light and Traction Company*, Limitada.

Se ha convenido en lo siguiente:

I. Preliminar

1.—Los reglamentos contenidos en la tabla A de la primera cédula del *Acta de las Compañías de 1862*, no serán aplicables á esta Compañía, y los siguientes serán los reglamentos de la Compañía.

2.—En la formación de estas Bases las siguientes palabras tendrán los significados respectivos que aquí se les ha asignado, á menos que hubiere algo en el contexto incompatible con ellas:

(A) Palabras que denotan el número singular solamente, incluyen también el plural y viceversa.

(B).—Palabras que denotan el género masculino solamente, incluyen también el género femenino.

(C).—Palabras que denotan personas solamente incluyen corporaciones.

(D).—Resolución extraordinaria significará una resolución aprobada por una mayoría no menor de tres cuartas partes de los miembros presentes, personalmente ó por procuración y hábiles para votar y votando en una junta general de la Compañía ó (como el contexto lo requiera) de los miembros presentes personalmente ó por procuración, y hábiles para votar en una reunión de tenedores de cualquiera clase de acciones de la Compañía.

(E). *Mes* significa un mes del Calendario.

3.—La Compañía entrará en adelante en un arreglo con Minor C. Keith en los términos del convenio preliminar que, para los fines de identificación ha sido iniciado por dos de los suscritores al Memorándum da Asociación, y la Directiva llevará el mismo á efecto, sujeto á las modificaciones de el que la Directiva apruebe.

II. Capital

1.—ACCIONES

4.—Las acciones del Capital original de la Compañía, serán adjudicadas, ó se dispondrá de ellas de otra manera, á aquellas personas y por tal consideración y (sujetas á las prioridades fijadas por estas bases) en los términos y condiciones que la Directiva determine; y ella puede hacer arreglos á la emisión de tales acciones por diferencia entre los tenedores de tales acciones, el monto de los llamamientos que deban pagarse y el tiempo del pago de tales llamamientos.

5.—Si varias personas están registradas como cotenedoras de una acción, su responsabilidad respecto de ella será lo mismo separada que conjuntamente.

6.—La Compañía no estará obligada ni será compelida en manera alguna, á reconocer, aun teniendo noticia de ello, ningún depósito ó cualquiera otro derecho respecto de una acción más que un absoluto derecho á ella en el tenedor registrado de ella por el tiempo que sea, y otros derechos en caso de trasmisión de ella, como en adelante se mencionarán.

7.—Los fondos de la Compañía no se gastarán en la compra ó préstamo sobre seguridades de sus mismas acciones.

2.—CERTIFICADOS DE ACCIONES

8.—Todo Miembro tendrá derecho sin pagar á un certificado bajo el sello común de la Compañía especificando las acciones que él tiene y el monto pagado por ellas.

9.—El certificado de acciones registradas bajo los nombres de cotenedores será entregado al tenedor cuyo nombre conste primero en el Registro de los Miembros.

10.—Si un certificado se rompiere, destruyere ó perdiere puede ser renovado pagando un chelín (ó una cantidad menor según disponga la Compañía en Junta General), presentando una constancia de que ha sido roto, destruído ó perdido, según la Directiva considere satisfactorio, y sobre tal indemnidad, con ó sin seguridad como la Directiva requiera.

3.—LLAMAMIENTOS SOBRE ACCIONES

11.—La Directiva puede de tiempo en tiempo (sujeta á los términos sobre los cuales las acciones hayan sido emitidas) hacer llamamientos como lo crea conveniente á los Miembros con respecto al dinero no pagado sobre sus acciones, con tal que los llamamientos se hagan con veintidós días de aviso por lo menos y que ningún llamamiento exceda de la cuarta parte del monto nominal de una acción ó que el llamamiento sea pagable dentro de dos meses después de haber pagado el último llamamiento. Todo Miembro será responsable al pago de los llamamientos así hechos, y las cantidades pagables sobre cualquier acción en los términos de la adjudicación de ella á las personas y en los tiempos y lugares señalados por la Directiva.

12.—Un llamamiento deberá ser considerado como hecho en el momento en que se apruebe la resolución de la Directiva autorizándolo.

13.—Si un llamamiento pagable respecto de una acción, ó una cantidad pagable sobre una acción según los términos de la adjudicación de ella, no fuera pagada en ó antes del día señalado para el pago, el tenedor ó adjudicatario de tal acción será responsable al pago de intereses sobre tal llamamiento ó cantidad desde aquel día hasta el en que fué pagada al tipo de diez por ciento al año, ó aquel tipo menor que la Directiva fije.

14.—La Directiva, si lo cree conveniente, puede recibir de cualquier Miembro que voluntariamente quiera adelantar el todo ó parte del dinero no pagado sobre las acciones que él tiene más allá de las cantidades actualmente pagadas por ellas, sea como un empréstito reembolsable, ó como un pago adelantado sobre llamamientos, pero tal adelanto reembolsable ó no, extinguirá en tanto no se haya hecho el reembolso, hasta donde se extienda la responsabilidad existente sobre las acciones sobre las cuales aquél fué recibido. Sobre el dinero así recibido ó sobre la cantidad que de tiempo en tiempo exceda del monto de los llamamientos hechos sobre las acciones respecto de las cuales tal adelanto ha sido hecho, la Compañía pagará interés al tipo que el Miembro hizo el adelanto y la Directiva acuerde.

4.—TRASPASO Y TRASMISIÓN DE ACCIONES

15.—El traspaso de una acción de la Compañía no representado por certificado al portador será por escrito en la forma usual, y será firmado por el transferente y el trasferido. Se pagará á la Compañía por el registro de un traspaso, un derecho que no exceda de dos chelines y seis peniques como la Directiva juzgue conveniente.

16.—La Directiva sin expresar causa puede rehusar el registro de un traspaso de acciones no pagadas en su totalidad hecho á una persona no aprobada por ella, ó hecho por un Miembro conjunta ó solamente, adeudado ó con responsabilidad ante la Compañía, ó un traspaso de acciones, totalmente pagadas ó no, hecho á favor de un niño ó una persona insana.

17.—El documento de traspaso será depositado en la Compañía, acompañado del certificado de la acción allí comprendida, y la constancia que la Directiva requiera para comprobar el título del transferente y sobre esto y el pago del correspondiente derecho el trasferido (sujeto al derecho de la Directiva de declinar el registro de que antes se hizo mención) será registrado como Miembro con respecto á tal acción, y el documento de traspaso será retenido por la Compañía. La Directiva puede renunciar á la presentación de un certificado con constancia satisfactoria para ella de su pérdida ó destrucción.

18.—Los albaceas ó administradores de un Miembro difunto no siendo de un cotenedor, y en el caso de muerte de un cotenedor, el sobreviviente ó los sobrevivientes, serán los únicos reconocidos por la Compañía como tenedores de un título á las acciones registradas en nombre del Miembro fallecido, pero nada de lo aquí contenido servirá para relevar de la responsabilidad al difunto cotenedor sobre las acciones poseídas por él conjuntamente con otra persona.

19.—Cualquiera otra persona que llegare á tener título á una acción por causa de muerte ó bancarrota de un Miembro, ó de otra manera que un traspaso, sujeto á las reglas aquí antes mencionadas, puede ser registrada á la presentación del certificado de la acción y tal constancia del título como la Directiva lo requiera, ó puede, sujeta á los dichos reglamentos, en vez de ser registrada ella misma, traspasar tal acción. Se pagará á la Compañía por un registro de traspaso un derecho que no exceda de dos chelines y seis peniques como determine la Junta.

5.—GRAVÁMENES SOBRE ACCIONES

20.—La Compañía tendrá un primero y preferente gravamen sobre todas las acciones no pagadas en su totalidad, y sobre los intereses y dividendos declarados ó pagables, respecto de ellas, por todos los dineros debidos á ella (incluyendo llamamientos hechos aunque el tiempo señalado para su pago no haya llegado), y responsabilidades subsistentes con la Compañía de ó por parte del tenedor registrado ó cualquiera de los tenedores registrados de ella, sea sola ó conjuntamente con cualquiera otra persona, y puede reforzar tal gravamen por venta ó embargo de todas ó una parte de las acciones sobre las cuales aquél pese con tal que tal embargo no sea hecho, salvo el caso de una deuda ó responsabilidad, cuyo monto haya sido fijado, y que solamente así varias acciones sean de esta manera embargadas según el Contador de la Compañía certifique que es el equivalente al precio del mercado de su deuda ó responsabilidad.

6.—EMBARGO Y ENTREGA DE ACCIONES

21.—Si un Miembro dejare de pagar un llamamiento ó cantidad pagable según los términos de la adjudicación de una acción en el día señalado para el pago de ella, la Directiva puede, en cualquier tiempo

mientras ésta permanezca sin pagarse, darle aviso, requerirlo de pago, junto con los intereses acumulados sobre la cantidad, y todos los gastos en que haya incurrido la Compañía por tal falta de pago.

22.—El aviso señalará un día posterior, no debiendo ser más cercano de siete días después del aviso, en que ó antes del cual tal llamamiento ó otra cantidad y todos los intereses y gastos que se hayan acumulado por tal falta de pago, deben ser pagados, y el lugar donde el pago debe ser hecho (el lugar indicado deberá ser ó la Oficina Registrada de la Compañía ó algún otro lugar en que llamamientos de la Compañía han sido usualmente pagados), y establecerá que en el caso de falta de pago en ó antes del día y en lugar señalado, la acción respecto de la cual tal pago está vencido es responsable de embargo.

23.—Si los requisitos de un tal aviso como queda dicho no han sido cumplidos, la acción respecto de la cual tal aviso ha sido dado puede, en cualquier tiempo en adelante, antes que el pago de todas las cantidades vencidas sobre ella con intereses y gastos haya sido hecho, ser embargada por una resolución de la Directiva al efecto.

24.—Toda acción embargada será considerada como propiedad de la Compañía y puede conservarse, readjudicarse, venderse ó disponer de ella de otra manera en la forma que la Directiva crea conveniente, y en caso de readjudicación, con ó sin que las cantidades pagadas sobre ella por el primer tenedor, sean acreditadas como pagadas; pero la Directiva antes de que se haya dispuesto de una acción embargada readjudicándola, vendiéndola ó de otra manera disponiendo de ella, anular el embargo de ella en las condiciones que la Directiva crea conveniente.

25.—Todo Miembro cuyas acciones hayan sido embargadas, no obstante tal embargo será responsable á pagar á la Compañía todos los llamamientos ú otras cantidades, intereses y gastos debidos con respecto á tales acciones al tiempo del embargo, junto con los intereses acumulados sobre ellas desde el tiempo del embargo hasta el pago á razón del 10 por ciento al año, ú otro tiempo menor que fije la Directiva.

26.—La Directiva puede aceptar la entrega de una acción por vía de arreglo de una cuestión siempre que el tenedor esté debidamente registrado respecto de ella. De cualquiera acción así entregada se puede disponer en la misma forma que de una acción embargada.

27.—En caso de readjudicación ó venta de una acción embargada ó entregada, ó la venta de una acción para dar fuerza á un gravamen de la Compañía, un certificado escrito bajo el sello de la Compañía de que la acción ha sido debidamente embargada, entregada ó vendida de acuerdo con los reglamentos de la Compañía, será prueba suficiente de los hechos allí establecidos contra las personas que reclamen la acción. Un certificado de propiedad será entregado al comprador ó adjudicatario, y él será registrado respecto de ella, y desde entonces será considerada como el tenedor de la acción desligado de todos los llamamientos y otras cantidades, intereses y gastos debidos antes de tal venta ó adjudicación y él no estará obligado á cuidar de la aplicación del dinero de la compra ó consideración, ni su título á la acción será afectado por cualquiera irregularidad en el embargo, entrega ó venta.

7.—CERTIFICADOS DE ACCIONES AL PORTADOR

28.—La Directiva puede emitir, bajo el sello común de la Compañía, certificados de acciones al portador respecto de las acciones totalmente pagadas, si así lo solicitaren los tenedores de ellas, y todas las acciones mientras estén representadas por certificados, serán transferibles por entrega de los certificados referentes á ellas.

29.—Toda persona que solicitare tener un certificado de acción á su favor al tiempo de la solicitud pagará, si así lo requiere la Directiva, el derecho de timbre (si lo hubiere) pagable á ese respecto, ó si la Compañía hubiere previamente arreglado dicho derecho de timbre entonces la suma (si alguna) que la Directiva determine con respecto á la cantidad pagable por la Compañía por tal arreglo, y también un derecho, no excediendo de un chelín por cada certificado de acción, según la Directiva en cada caso determine.

30.—Sujeto á las disposiciones de estas bases y de la Acta de las Compañías de 1867 el portador de un certificado de acción será considerado como Miembro de la Compañía, en toda su extensión, pero no tendrá derecho á asistir ó votar en una Reunión General, firmar una requisición para una Reunión ó tomar parte para convocar una junta á menos que dos días completos antes haya previamente depositado el

certificado de las acciones respecto de las cuales él se propone votar, en la Oficina Registrada de la Compañía. Las acciones representadas por certificados no serán reconocidas para la calificación de un Director.

31.—La Compañía entregará á un Miembro que deposite un certificado de acción en la forma arriba indicada una certificación, conteniendo su nombre y dirección, y el número de acciones representadas por aquel certificado de acción, y la certificación habilitará para asistir y votar en una Reunión General, con respecto á las acciones especificadas allí de la misma manera y en todo respecto como si él fuera un Miembro registrado. A la entrega de la certificación la Compañía le devolverá el certificado de acción respecto del cual la certificación le ha sido dada.

32.—Ninguna persona como portador de un certificado de acción será hábil para ejercer los derechos de un Miembro (salvo como aquí expresamente se ha dispuesto respecto de Reuniones Generales) sin presentar tal certificado de acción é indicando su nombre, dirección y ocupación.

33.—La Compañía no estará obligada ó compelida en ningún caso á reconocer, aun teniendo noticia de ello, ningún derecho respecto de una acción representada por certificado de acción más que un absoluto derecho á ella en el portador por el tiempo que lo sea.

34.—La Directiva proveerá por cupones ó de otra manera, para el pago de futuros dividendos sobre la acción incluída en un certificado de acción, y la entrega de un cupón será un buen descargo para la Compañía del dividendo allí expresado.

35.—Si un certificado de acción se gastare, destruyere ó perdiere puede ser renovado pagando un chelín (ó una suma menor, según prescriba la Compañía en Junta General), á la presentación de una constancia de que ha sido gastado, destruído ó perdido, y del título de la persona que reclama la acción representada por él, que la Directiva considere satisfactorio, y tal identidad, con ó sin garantía, según la Directiva requiera.

36.—Si el portador de un certificado de acción lo entrega para ser cancelado, junto con todos los cupones de dividendos sobrantes emitidos respecto de él, y depositar allí mismo en la Compañía una solicitud escrita firmada por él en tal forma y autenticada en la manera que la Directiva requiera, solicitando ser registrado como un Miembro respecto de la acción especificada en el certificado de acción, y estableciendo en tal solicitud su nombre, dirección y ocupación, será hábil para tener su nombre registrado como Miembro en el Registro de Miembros de la Compañía respecto de la acción especificada en el certificado de acción así entregado.

8.—CONVERSIÓN DE ACCIONES EN BONOS

37.—La Directiva puede, con la sanción de la Compañía previamente dada en Junta General, convertir acciones plenamente pagadas en bonos.

38.—Cuando las acciones han sido convertidas en bonos, los diferentes tenedores de tal bono pueden en adelante transferir sus respectivos intereses en él, ó una parte de ellos, de la misma manera y sujetos á las mismas reglas que y sujetos á que las acciones en el capital de la Compañía sean transferidas ó tan cerca de ello como las circunstancias lo permitan, pero la Directiva puede de tiempo en tiempo, si lo cree conveniente, fijar la cantidad mínima transferible de un bono y establecer que fracciones de una libra no sean transferibles, con poder sin embargo á su discreción para no observar tales reglas en cada caso particular.

39.—Los bonos conferirán á los tenedores de ellos respectivamente los mismos derechos que conferirían acciones plenamente pagadas de un monto igual de la clase convertida en capital de la Compañía, pero de manera que ninguno de tales derechos salvo el derecho á participar de las utilidades de la Compañía, será conferido por una tal cantidad de bonos como no habrían sido existiendo en acciones de la clase convertida, conferidos tales derechos.

9.—CONSOLIDACIÓN Y SUBDIVISIÓN DE ACCIONES

40.—La Compañía puede en Junta General consolidar sus acciones, ó parte de ellas en acciones de mayor valor.

41.—La Compañía puede, por resolución especial, subdividir sus acciones ó parte de ellas en acciones de menor valor, y puede determinar por tal resolución que, entre los tenedores de las acciones resultantes de tal subdivisión, una de tales acciones tenga alguna preferencia sobre ú otras.

10.—AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

42.—La Directiva puede, con la sanción de una Junta General de la Compañía, aumentar de tiempo en tiempo el capital de la Compañía por emisión de nuevas acciones.

43.—Estas nuevas acciones serán de tal valor, serán emitidas por tales consideraciones, en tales términos y condiciones, y (sujetas á las disposiciones en adelante contenidas en cuanto al consentimiento de los tenedores de cualquiera clase de acciones cuando tal consentimiento sea necesario) con tal preferencia ó prioridad con respecto á dividendos ó en las distribuciones de existencia, ó en cuanto á votación ó de otra manera sobre otras acciones de cualquiera clase, estén entonces ya emitidas ó no, ó con tales estipulaciones difiriéndolas á cualesquiera otras acciones con respecto á dividendos ó en la distribución de existencias, como la Compañía en Junta General determine, y sujetas á ó en defecto de una tal dirección, las disposiciones de estos artículos se aplicarán al nuevo capital de la misma manera y en todos aspectos como al capital original de la Compañía emitido como acciones diferidas.

44.—La Compañía puede, por resolución especial, reducir su capital, pagando capital, cancelando capital que ha sido perdido ó está representado por existencias aprovechables, reduciendo la responsabilidad sobre las acciones, cancelando acciones no tomadas ó convenidas en ser tomadas por cualquier persona, ó de otra manera, como sea expedito, y capital puede ser pagado bajo el pie de que puede ser llamado otra vez ó de otra manera.

III.—Reunión de Miembros

I.—CONVOCATORIA DE JUNTAS GENERALES

45.—La primera Junta General se celebrará en tal tiempo (no pasando de cuatro meses después de registrada la Compañía) y en el lugar que la Directiva determine.

46.—Las subsiguientes Juntas Generales, fuera de aquéllas convocadas por Miembros, según los poderes adelante contenidos, se reunirán en el tiempo y lugar que prescriba la Compañía en Junta General, y si no ha sido prescrito el tiempo y lugar, se celebrará una Junta General cada año después del año en que la Compañía fué incorporada en el día y lugar que la Directiva determine.

47.—Las Juntas Generales antes mencionadas se llamarán Juntas Generales Ordinarias; todas las demás reuniones se llamarán Juntas Generales Extraordinarias.

48.—La Directiva puede siempre que lo crea conveniente y cuando reciba una requisición escrita hecha por cinco ó más Miembros, tenedores entre ellos por lo menos de una décima parte del capital emitido, convocar una Junta General Extraordinaria.

49.—Tal requisición expresará el objeto de la reunión que se propone llamar y se presentará en la Oficina Registrada de la Compañía.

50.—Al recibo de una requisición, la Directiva procederá en seguida á convocar una Junta General Extraordinaria que deberá reunirse dentro de un mes desde el día en que se recibió la requisición. En caso contrario los requisicionistas ú otros cinco ó más Miembros poseedores de una décima parte del capital emitido, pueden ellos mismos convocar una Junta General Extraordinaria, que debe celebrarse en el día y lugar, en Londres, que las personas que la convocan determinen. En caso que en una tal Reunión Extraordinaria se aprobare una resolución susceptible de ser confirmada como resolución especial, los requisicionistas ó cualesquiera otros cinco ó más Miembros poseedores de una décima parte del capital emitido, pueden de la misma manera, pero sin nueva requisición convocar la Junta necesaria para confirmar la misma.

51.—Siete días de aviso de una Junta General (exclusive ambos, el día en que el aviso ha sido enviado ó presumido como enviado y el día de la reunión), especificando el día, hora y lugar de la reunión se dará á los Miembros en la forma que en adelante se mencionará, ó en tal otra forma como de tiempo en tiempo prescriba la Compañía en Junta General; pero la falta de recibo de tal aviso por un Miembro no invalidará los procedimientos de una Junta General.

52.—El aviso convocando una Junta General Ordinaria contendrá la naturaleza general de los asuntos que se van á tratar en ella, fuera de declarar dividendos, elegir Directores y Contadores y votar su remuneración y considerar las cuentas presentadas por la Directiva y los informes de la Directiva y los Contadores. El aviso convocando una Junta General

Extraordinaria contendrá la naturaleza general de los negocios de que se intenta tratar en ella.

2.—PROCEDIMIENTOS EN JUNTAS GENERALES

53.—Cinco Miembros presentes personalmente formarán *quórum* en una Junta General.

54.—Si dentro de media hora del tiempo señalado para la reunión no hubiere *quórum*, la reunión, si fuere convocada por requisición ó por Miembros, será disuelta. En cualquiera otro caso será postergada para la siguiente semana, en el día y lugar que señale el Presidente.

55.—En toda reunión postergada, los Miembros presentes y hábiles para votar, cualquiera que sea su número ó la cantidad de acciones ó bonos poseídos por ellos, tendrán poder para decidir sobre todos los asuntos de que pudieron haber dispuesto en la reunión en que tuvo lugar la postergación.

56.—El Presidente de la Directiva ó en su ausencia el Suplente (si lo hubiere) hará de Presidente en toda Reunión General de la Compañía.

57.—Si en una Reunión General ni el Presidente ni el Suplente estuvieren presentes dentro de quince minutos del tiempo señalado para celebrar la reunión, ó si ninguno de los dos tuviere voluntad de actuar como Presidente, los Directores presentes elegirán uno de entre ellos para actuar, y si no hubiere un Director electo con voluntad para actuar, los Miembros presentes elegirán uno de entre ellos para que actúe como Presidente.

58.—El Presidente puede, con el consentimiento de la Junta, postergar cualquiera Reunión General de tiempo en tiempo, y de lugar á lugar; pero ningún asunto será tratado en una reunión postergada fuera del asunto dejado sin terminar en la reunión donde tuvo lugar el aplazamiento.

59.—Toda cuestión sometida á una Reunión General será decidida por primera vez por un levantamiento de manos, y en el caso de empate en la votación, el Presidente, tanto en el levantamiento de manos como en un escrutinio, tendrá un voto decisivo además del voto ó votos á que tenga derecho como Miembro.

60.—En toda Reunión General, á menos que se pida un escrutinio, una declaración del Presidente de que una resolución ha sido aprobada ó rechazada y el asiento al efecto en el libro de minutas de la Compañía, será constancia bastante del hecho y en el caso de una resolución que requiera una mayoría especial, que fué aprobada por la mayoría requerida, sin prueba del número ó proporción los votos registrados en favor ó en contra de tal resolución.

61.—Un escrutinio puede pedirse por escrito sobre cualquier cuestión (menos sobre la elección del Presidente de una Junta) por no menos de cinco Miembros presentes personalmente ó por procuración y hábiles para votar y poseyendo entre todos acciones de la Compañía de una cantidad nominal no menor de £ 3,000.

62.—Cuando un escrutinio ha sido pedido, deberá hacerse en tal forma y en tal lugar y sea inmediatamente ó en alguno otro lugar, dentro de catorce días desde aquel día, según el Presidente determine antes de la conclusión de la Junta y el resultado de tal escrutinio será considerado como la resolución de la Compañía en Junta General como hecha en la fecha de tomar el escrutinio.

63.—La demanda de un escrutinio no impedirá la continuación de una reunión para tratar de todos los asuntos fuera de la cuestión sobre la cual se pidió el escrutinio.

3.—VOTOS EN JUNTAS GENERALES

64.—Sujetos á términos especiales en cuanto á una votación sobre emisión de acciones, cada Miembro tendrá un voto por cada una de las acciones que él tenga.

65.—Los votos pueden darse personalmente ó por procuración.

66.—Si un Miembro estuviere insano puede votar por medio de su curador, curator, bonis ú otro curador legal.

67.—Si dos ó más personas tuvieren conjuntamente título á una acción cualquiera de tales personas, puede votar en una reunión, sea personalmente ó por procuración respecto de ella como si él fuera el único hábil para ello, y si más de uno de tales cotenedores estuvieren presentes en una reunión, sea personalmente ó por procuración, aquél de entre los presentes cuyo nombre figure primero en el Registro de Miembros con respecto á tal acción, será el único hábil para votar respecto de ella.

68.—Ningún Miembro será hábil para estar presente ó votar, sea personalmente ó por procuración,

en una Junta General, ó en un escrutinio, ó para ejercer algún privilegio como Miembro, á menos que todos los llamamientos y otros dineros debidos y pagables respecto de cualquiera acción de las cuales él es tenedor hayan sido pagadas y ningún Miembro será hábil para votar en una reunión celebrada tres meses después del Registro de la Compañía respecto de cualquiera acción que él haya adquirido por traspaso, á menos que él haya sido registrado como tenedor de la acción respecto de la cual él reclame votar por lo menos tres meses antes de la celebración de la junta en que él se propone votar.

69.—El documento nombrando un procurador debe estar escrito y firmado por el nombrante, y si éste fuere una corporación, bajo su sello usual, en la forma que la Directiva de tiempo en tiempo apruebe.

70.—Ninguna persona puede ser nombrada procurador sin ser Miembro de la Compañía ó de otra manera hábil para votar; es entendido que cuando una corporación el tenedor registrado de acciones de la Compañía, el procurador puede ser cualquier Miembro ó empleado de tal corporación, y tal procurador durante el tiempo de su nombramiento será hábil para asistir en persona, hablar, votar, firmar una demanda de escrutinio en cualquiera reunión y firmar cualquiera requisición de la misma manera que si él fuera el tenedor de las acciones en representación de las cuales él ha sido nombrado procurador.

71.—El documento nombrando un procurador deberá ser depositado en la Oficina Registrada de la Compañía no menos de dos días cabales antes del día de la reunión en que la persona nombrada en aquel documento se propone votar.

4.—REUNIONES DE CLASES DE MIEMBROS

72.—Los tenedores de cualquiera clase de acciones pueden por una resolución extraordinaria aprobada en una reunión de tales tenedores, consentir de parte de todos los tenedores de acciones de la clase, en la emisión ó creación de otras acciones equiparadas á ellas, ó que tengan alguna prioridad á ellas, ó en el abandono de cualquier preferencia ó prioridad, ó de cualquier dividendo acumulado, ó la reducción por cualquier tiempo ó permanentemente de los dividendos, pagables sobre ellas, ó en cualquier proyecto de reducción del capital de la Compañía que afecte la clase de acciones, y tal resolución será obligatoria para todos los tenedores de acciones de la clase.

73.—Cualquier reunión para los fines del artículo anterior será convocada y dirigida en todos respectos, en cuanto sea posible, con las mismas formalidades de una Junta General Extraordinaria de la Compañía, con tal que ningún miembro, no siendo un Director, sea hábil para conocer de ella, ó asistir á ella, á menos que sea un tenedor de acciones de la clase que se trata de afectar por la resolución y que no se dé voto sino con respecto de una acción de aquella clase, y que el quórum para una tal reunión sea de Miembros que tengan ó representen por procuración una décima parte de las acciones emitidas de aquella clase, y que en cualquiera tal reunión se pida por escrito un escrutinio por cinco Miembros cualesquiera de los presentes personalmente ó por procuración y hábiles para votar en la reunión.

IV.—Directores

1.—NÚMERO Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES

74.—El número de Directores será no menor de tres ni mayor de siete.

75.—La Compañía puede, de tiempo en tiempo en Junta General, y dentro de los límites aquí antes señalados aumentar ó reducir el número de Directores en ejercicio entonces y á la aprobación de una resolución para un aumento, puede nombrar el Director ó Directores adicionales necesarios para llevar á efecto aquella, y puede también determinar en qué forma tal aumento ó disminución del número deben salir del puesto.

76.—Los Directores que continúen, ó el Director, si fuere uno solo, puede actuar no obstante cualquiera vacante en la Directiva. Es entendido que si el número de la Directiva fuere menor del minimum prescrito, los Directores ó Director restantes nombrarán en adelante un Director ó Directores adicionales para integrar el minimum, ó convocar una Junta General de la Compañía con el propósito de hacer tal nombramiento.

77.—La Directiva puede en cualquier tiempo nombrar una persona calificada como un Director, sea para llenar una vacante casual ó como un aumento á la Directiva, pero de manera que el número de Directores en ningún caso sea mayor que el número máximo aquí antes señalado.

78.—Ninguna persona sin ser un Director saliente será electo Director (salvo como un primer Director ó un Director nombrado por la Directiva) á menos que con no menos de cuatro días ni más de siete cabales se haya dado aviso, dejándolo en la Oficina Registrada de la Compañía, de la intención de proponerlo junto con un aviso escrito por el mismo de su consentimiento para ser electo.

79.—Los primeros Directores serán las personas que sean nombradas por escrito por una mayoría de los suscritores al Memorandum de Asociación.

2.—CALIFICACIÓN Y REMUNERACIÓN DE LOS DIRECTORES

80.—La calificación de un Director será la posesión de acciones de la Compañía por un valor nominal de £ 250. Un primer Director puede actuar antes de adquirir su calificación, pero en todo caso debe adquirirla dentro de un mes después de su nombramiento, y á menos que lo haga así se considerará que ha consentido en tomar las dichas acciones de la Compañía y las mismas le serán adjudicadas en adelante en consecuencia.

81.—Cada Director tendrá derecho á recibir por vía de remuneración en cada año la cantidad de £ 150, y el Presidente un sobresuelo de £ 50. La Compañía en Junta General puede aumentar la cantidad de tal remuneración, sea permanentemente, por un año, ó por un término más largo.

3.—PODERES DE LOS DIRECTORES

82.—Los negocios de la Compañía serán manejados por la Directiva, la cual pagará todos los gastos de ó incidentales á la formación, registro, anuncio, de la Compañía y emisión del capital, incluyendo corretaje para obtener solicitudes para la colocación de acciones. La Directiva puede ejercer todos los poderes de la Compañía, sujeta, sin embargo, á las disposiciones de las actas del Parlamento ó de estos artículos, y á los reglamentos (no siendo incompatibles con las disposiciones de estos artículos) que sean prescritos por la Compañía en Junta General, pero ninguna disposición tomada por la Compañía en Junta General invalidará un acto previo de la Directiva que hubiera sido válido si tal disposición no hubiera sido tomada.

83.—Sin restringir la generalidad de los anteriores poderes, la Directiva puede hacer las siguientes cosas:

a)—Establecer juntas locales, comisiones locales de manejo ó consulta, agencias locales en el Reino Unido, ó fuera de él y nombrar á uno ó más de sus Miembros ó á cualquiera otra persona ó personas para ser Miembros de ellas, con tales poderes y autoridades, bajo tales reglamentos, por tal período y con tal remuneración como ella crea conveniente, pudiendo de tiempo en tiempo revocar tal nombramiento;

b)—Nombrar de tiempo en tiempo á uno ó más de sus Miembros para Director Administrador ó Directores Administradores, en tales términos en cuanto á remuneración, con tales poderes y autoridades, por tal período como ella crea conveniente y revocar tal nombramiento;

c)—Nombrar una persona ó personas para tener en depósito por la Compañía cualquiera propiedad perteneciente á la Compañía, ó en que ella esté interesada, ó para cualesquiera otros fines y ejecutar y hacer todos aquellos documentos y cosas que fueren necesarios con respecto á tal depósito;

d)—Nombrar, con objeto de ejecutar un documento ó entrar en un negocio en el exterior, una persona ó personas para apoderado ó apoderados de la Directiva de la Compañía con tales poderes como ella crea conveniente, incluyendo poder para comparecer ante todas las autoridades legítimas y para hacer todas las declaraciones necesarias á fin de que las operaciones de la Compañía tengan toda validez en el exterior;

e)—Tomar á préstamo ó levantar una suma ó sumas de dinero con tal seguridad y sobre tales términos en cuanto á interés ó de otra manera como ella crea conveniente y con la mira de asegurar la misma é intereses, ó para otro fin cualquiera crear, emitir, hacer y dar respectivamente cualesquiera obligaciones ú obligaciones de bonos perpetuas ó redimibles ó cualquiera hipoteca ó gravamen sobre la empresa, ó el todo ó una parte de la propiedad presente ó futura ó capital de la Compañía no llamado, y cualesquiera obligaciones, obligaciones de bonos, y otras seguridades pueden hacerse asignables libres de las ventajitas existentes entre la Compañía y la persona ó personas para quienes ellas sean emitidas; es entendido que la Directiva sin la sanción de una Junta General de la Compañía, no tomará préstamo ó levantará una

suma de dinero que haga la cantidad emprastada ó levantada por la Compañía, y entonces vigente exceda de la suma de £ 130,000, y tal manera que cada obligación, certificado de obligación de bonos, hipoteca ú otro gravamen está bajo el Sello Común de la Compañía;

f) Hacer, girar, aceptar, endosar y negociar respectivamente notas promisorias, pagarés, giros ú otros documentos negociables con tal que cada nota promisoria, pagaré, giro ú otro documento negociable extendido, hecho ó aceptado, esté firmado por la persona ó personas que la Directiva nombre para ese fin;

g) Invertir ó dar á préstamo los fondos de la Compañía con ó sobre tales seguridades como ella crea conveniente (otras que acciones de la Compañía) y de tiempo en tiempo cambiar cualquier colocación;

h) Conceder á cualquier Director que se envíe al exterior á prestar un servicio extraordinario, tal remuneración por los servicios prestados, como ella crea adecuado;

i) Vender, alquilar, cambiar, ó de otra manera, disponer de absoluta ó condicionalmente, todo ó parte de la propiedad, privilegios y empresa de la Compañía sobre tales términos y condiciones y por tal consideración como ella crea conveniente;

j) Fijar el Sello Común en cualquier documento con tal que ese documento esté también firmado por lo menos por un Director y refrendado por el Secretario ú otro empleado nombrado para ese objeto por la Directiva;

k) Ejercer los poderes de *El acta de Sellos de las Compañías de 1864*, cuyos poderes por el presente se dan á la Compañía.

4.—PROCEDIMIENTOS DE LOS DIRECTORES

84.—La Directiva puede reunirse para el despacho de los negocios, postergar y de otra manera arreglar sus reuniones como ella lo crea conveniente y determinar el quórum necesario para la tramitación de los negocios. Mientras no sea fijado de otra manera, el quórum será de dos Directores.

85.—El Presidente ó dos Directores cualesquiera pueden en cualquier tiempo convocar una reunión de la Directiva.

86.—Las cuestiones que se suscitaren en cualquiera reunión serán decididas por una mayoría de votos, y en caso de empate en la votación, el Presidente tendrá un segundo voto decisivo.

87.—La Directiva puede elegir un Presidente y un Suplente para sus reuniones, y determinar el tiempo por el cual conservan su puesto, pero si no hubiere Presidente ó Suplente electos, ó si ni el Presidente ni el Suplente, (si lo hubiere) estuvieren presentes al tiempo de celebrar la reunión, los Directores presentes elegirán uno de entre ellos para Presidente de tal reunión.

88.—La Directiva puede delegar cualquiera de sus poderes, menos los poderes para tomar dinero á préstamo y hacer llamamientos á Comisiones, compuestas de aquel Miembro ó Miembros de su seno, como ella crea conveniente. Cualquier Comisión formada así en el ejercicio de los poderes así delegados se conformará con los reglamentos que de tiempo en tiempo le imponga la Directiva.

89.—Las juntas y procedimientos de tales Comisiones, compuestas de dos ó más Miembros serán regidos por las disposiciones aquí contenidas para reglamentar las reuniones y procedimientos de la Directiva, y hasta donde sean aplicables á aquellas y no estén supeditadas por reglamentos hechos por la Directiva según la cláusula anterior.

90.—Todos los actos hechos en una reunión de la Directiva ó de una Comisión de la Directiva ó por una persona obrando como Director, no obstante que después se descubra que hubo algún defecto en el nombramiento de un tal Director ó persona obrando como tal, ó que ellos ó cualquiera de ellos no reunían las calidades, será tan válido como si aquella persona hubiera sido debidamente nombrada y calificada para ser Director.

91.—La Directiva hará llevar minutas en libros preparados al efecto de todas las resoluciones y procedimientos de las Juntas Generales, Juntas de la Directiva ó Comisiones de la Directiva, y tales minutas, si estuvieren firmadas por una persona representando al Presidente de la Junta á que ellas se refieren ó aquella en que han sido leídas, serán tenidas como prueba *prima facie* de los hechos allí establecidos.

5.—INHABILIDADES DE DIRECTORES

92.—El puesto de Director vacará:

a)—Si él tiene un puesto ó lugar lucrativo en la Compañía, fuera de los aquí autorizados;

b) — Si llegare á un estado insano, de bancarrota ó arreglo con sus acreedores;

c) — Si dejare de tener la debida calificación;

d) — Si presentare renuncia escrita á la Directiva;

e) — Si no asistiere á las reuniones de la Directiva por seis meses consecutivos, sin consentimiento de ella.

93.— Ningún Director será inhabilitado para su puesto por contratar con la Compañía, ni un tal contrato, ni ningún contrato ó arreglo en que haya entrado de parte de la Compañía con una compañía ó sociedad en que un Director sea miembro ó esté de otra manera interesado, será evitado, ni será tal Director que así contrate ó que sea de esa manera interesado, obligado á dejar por cuenta de esta Compañía los beneficios realizados por tal contrato ó arreglo por la sola razón de que tal Director tenga aquel puesto, ó por la relación fiduciaria establecida por aquél, pero ese tal Director no votará en ese contrato ó arreglo, y la naturaleza de su interés debe ser explicada por él en la reunión de la Directiva en que el contrato ó arreglo se ha decidido, si su interés todavía existe, ó en cualquier otro caso en la primera reunión de la Directiva después de la adquisición de su interés.

6.—RETIRO Y REMOCIÓN DE DIRECTORES

94.— En la Junta General Ordinaria del año subsiguiente al en que la Compañía fué incorporada, y en la Junta General Ordinaria de cada uno de los años siguientes, un tercio de los Directores en ejercicio, ó si su número no fuere un múltiplo de tres, entonces el número más próximo á una tercera parte se retirará de su cargo. Un Director Administrador, mientras continúe en este carácter, no estará sujeto á retiro conforme á esta cláusula, no tomado en cuenta para determinar el número de Directores que se retiran.

95.— Los Directores salientes serán aquellos que han ocupado el puesto más largo tiempo. En caso de igualdad á este respecto, los Directores salientes, á menos que se convengan entre ellos, se señalarán por baloteo.

96.— Un Director saliente será hábil para reelección.

97.— La Compañía en la reunión general en que algunos Directores se retiren, sujeta á una resolución que reduzca el número de Directores, llenará los puestos vacantes, nombrando un número igual de personas.

98.— Si en una reunión en que haya que elegir Directores los puestos de algunos Directores salientes no han sido llenados, entonces, sujetos á cualquiera resolución que reduzca el número de Directores, los Directores salientes ó aquéllos de entre ellos cuyos puestos no han sido llenados y tengan voluntad para desempeñarlo, serán considerados como reelectos.

99.— La Compañía en Junta General, por una Resolución Extraordinaria, puede remover á cualquier Director antes de la expiración del período de su cargo, y puede, por una resolución ordinaria, nombrar otra persona calificada en su lugar. La persona así nombrada conservará su puesto solamente por el tiempo que el Director en cuyo lugar ha sido nombrado lo hubiera conservado sino hubiera sido removido; pero esta disposición no la impedirá su capacidad para ser reelecto.

7.—INDEMNIDAD DE DIRECTORES, ETC.

100.— Todo Director, empleado ó sirviente de la Compañía será remunerado de sus fondos de todos los gastos, costos, cargos, pérdidas y responsabilidades en que haya incurrido en el manejo de los negocios de la Compañía ó en el desempeño de sus obligaciones; y ningún Director ó empleado de la Compañía será responsable de los actos ú omisiones de otro Director ó empleado, ó por razón de haber asistido al recibo de una cantidad no recibida por él personalmente, ó por cualquiera pérdida con motivo de falta de título de una propiedad adquirida por la Compañía, ó con motivo de la insuficiencia de una seguridad sobre la cual alguna cantidad se ha colocado ó por cualquiera pérdida causada por un banquero, corredor ú otro agente, ó por cualquiera otra causa ajena de su voluntad ó falta personal.

V.—Cuentas y dividendos

1.—CUENTAS

101.— La Directiva hará llevar cuentas de los haberes y responsabilidades, recibos y gastos de la Compañía.

102.— Los libros de cuentas serán llevados en la Oficina Registrada de la Compañía ó en aquel otro lugar ó lugares que la Directiva crea conveniente.—

Salvo con autorización de la Directiva ó de una Junta General, ningún Miembro tendrá derecho á inspeccionar los libros ó papeles de la Compañía fuera de los Registros de Miembros y de Hipotecas.

103.— En la Junta General Ordinaria de cada año (después de la primera Junta General Ordinaria) la Directiva presentará á los Miembros un pliego de balance y cuenta de ganancias y pérdidas, hecho hasta una fecha tan reciente como sea posible, visada en la forma que en adelante se dispondrá y acompañada de un informe de la Directiva sobre las operaciones de la Compañía durante el tiempo á que se refieren las cuentas.

104.— Una copia impresa de tal pliego de balance, cuentas ó informe deberá ser enviada siete días antes de la reunión á los Miembros en la forma en que los avisos deben ser enviados, como en adelante se indicará.

2.—VISACIÓN

105.— Una vez por lo menos en cada año después de aquél en que la Compañía fué incorporada, serán examinadas las cuentas de la Compañía, y la exactitud del pliego de balance y cuenta de pérdidas y ganancias certificada por un Contador ó Contadores.

106.— Los Contadores pueden ser Miembros de la Compañía; pero ningún Director ni otro empleado de la Compañía será elegible durante el tiempo de su encargo.

107.— Los primeros Contadores serán nombrados por la Directiva; los siguientes Contadores serán nombrados por la Compañía en la Junta General Ordinaria de cada año.

108.— La remuneración de los primeros Contadores será fijada por la Directiva; y la de los siguientes Contadores será fijada por la Compañía en Junta General.

109.— Todo Contador es hábil para ser reelecto al dejar su puesto.

110.— Si ocurriere una vacante casual en el cargo de Contador, ésta podrá ser llenada por la Directiva, ó la Directiva puede convocar una Junta General Ordinaria con el propósito de llenar la misma.

111.— Si no se hiciera la elección de Contadores en la forma antes dicha, la Junta de Comercio, á solicitud de no menos de cinco Miembros de la Compañía, puede nombrar un Contador para el año en curso y fijar la remuneración que deba pagarle la Compañía por sus servicios.

112.— Los Contadores, á solicitud de ellos mismos, se les entregará una lista de todos los libros llevados por la Compañía, y tendrán en todos los casos necesarios acceso á los libros y cuentas de la Compañía. También se les proporcionará una copia del pliego de balance y cuenta de ganancias y pérdidas, y es de su deber examinar las mismas con los libros, cuentas y comprobantes referentes á ellas.

113.— Los Contadores certificarán á los Miembros la corrección del pliego de balance y cuenta de ganancias y pérdidas, y pueden informar á los Miembros á ese respecto como lo crean conveniente.

3.—FONDO DE RESERVA

114.— La Directiva antes de recomendar un dividendo, puede separar de las ganancias y pérdidas de la Compañía la cantidad que juzgue conveniente, no excediendo del 25 por ciento de las ganancias netas, como un fondo de reserva, para atender á depreciación ó contingencias, para igualar dividendos, para reparación ó mantenimiento de una propiedad de la Compañía ó para otro fin cualquiera de la Compañía, y la misma puede ser aplicada en conformidad en cada tiempo en la forma que la Directiva determine; y la Directiva, sin colocar la misma como reserva, agregar cualquiera utilidad que ella no crea conveniente dividir.

4.—DIVIDENDOS

115.— La Compañía en Junta General puede declarar un dividendo pagadero á los Miembros, de acuerdo con sus derechos é intereses en las ganancias, pero no se declarará un dividendo mayor que el recomendado por la Directiva.

116.— Sujetas á las prioridades que hayan sido dadas á la emisión de nuevas acciones, las ganancias de la Compañía disponibles para distribución serán distribuidas como dividendo entre los Miembros, de conformidad con las cantidades pagadas sobre las acciones tenidas por ellos, respectivamente.

117.— Cuando en opinión de la Directiva la posición de la Compañía lo permita, interin dividendos pueden ser pagados á los Miembros á cuenta del dividendo del año entonces corriente.

118.— La Directiva puede deducir de los divi-

dendos é intereses pagables á un Miembro todas aquellas cantidades de dinero que él deba á la Compañía á cuenta de llamamientos ó de otra manera.

119.— Todos los dividendos é intereses pertenecerán y serán pagados (sujetos á los gravámenes de la Compañía) á aquellos Miembros que consten en el registro en la fecha en que tal dividendo haya sido declarado, ó en la fecha en que tales intereses sean pagables respectivamente, no obstante cualquier subsiguiente traspaso ó transmisión de acciones.

120.— Si muchas personas están registradas como tenedores de una acción, cualquiera de esas personas puede dar recibos valederos por todos los dividendos é intereses pagables sobre ella.

121.— Ningún dividendo devengará intereses contra la Compañía.

VI.—Avisos

122.— Un aviso puede ser dado por la Compañía á un Miembro sea personalmente ó enviado por el correo en carta franqueada, dirigida á tal Miembro á su dirección registrada.

123.— Un Miembro residente fuera del Reino Unido puede señalar una dirección dentro del Reino Unido á la cual le sean enviados todos los avisos, y todos aquellos avisos enviados á esa dirección serán considerados como muy bien enviados. Si él no hubiera señalado una tal dirección no tendrá derecho á tales avisos.

124.— Cualquier aviso enviado por correo será considerado como entregado el día siguiente á aquel en que se fué puesto en el correo, y probando tal servicio será prueba suficiente de que el aviso fué correctamente dirigido y puesto en el correo.

125.— Todos los avisos dirigidos á los Miembros, cuando se trata de una acción á la cual varias personas tienen título, será entregado á cualquiera de tales personas cuyo nombre conste primero en el Registro de Miembros, y un aviso dado así será aviso suficiente para todos los tenedores de tal acción.

126.— Todo albacea, administrador, procurador ó depositario en bancarrota ó liquidación estará absolutamente obligado por todo aviso dado en la forma dicha, si fué enviado á la última dirección registrada de tal Miembro, no obstante que la Compañía tenga conocimiento de la muerte, locura, bancarrota ó inhabilidad de tal Miembro.

127.— Todos los avisos serán considerados como bien dados á los tenedores de certificados de acciones si aquéllos han sido avisados una vez en dos periódicos de Londres, y la Compañía no estará obligada á dar avisos á los tenedores de certificados de acciones de otra manera.

VII.—LIQUIDACION

128.— Si á la liquidación de la Compañía el sobrante de existencia fuere más que suficiente para repagar el todo del capital pagado, el exceso será repartido entre los Miembros, en proporción al capital pagado, ó que debió haber sido pagado sobre las acciones poseídas por ellos respectivamente, al comienzo de la liquidación, fuera de las cantidades pagadas como adelanto de llamamientos. Si el sobrante de existencias fuere insuficiente para repagar el total del capital pagado, tal sobrante de existencias será distribuido de manera que las pérdidas sean soportadas por los Miembros en proporción al capital pagado, ó que debió haber sido pagado sobre las acciones poseídas por ellos respectivamente, al comienzo de la liquidación fuera de las cantidades pagadas como adelanto de llamamientos. Pero esta cláusula debe existir sin perjuicio de los derechos de los tenedores de acciones emitidas sobre condiciones especiales.

129.— El encargado de una liquidación, (sea voluntaria, bajo inspección ó compulsoria) puede, con la sanción de una resolución extraordinaria, dividir entre los contribuyentes, en especie, cualquier parte de las existencias de la Compañía, y puede, con igual sanción, colocar cualquier parte de las existencias de la Compañía en depositarios, con tales seguridades para beneficio de los contribuyentes, como el Liquidador con una sanción igual crea conveniente.

130.— Cualquier Liquidador puede (fuera de los poderes conferidos á él por las Actas de las Compañías y como un poder adicional) con la autoridad de una Resolución Especial, vender la empresa de la Compañía, ó el todo ó una parte de sus existencias, por acciones, plena ó parcialmente pagadas, ó las obligaciones ó cualesquiera otros intereses en cualquiera otra Compañía, y puede por el contrato de venta arreglar la adjudicación á los Miembros directamente de los productos de la venta en proporción á sus respectivos intereses en la Compañía y en caso que las acciones de esta Compañía sean de diferente clase, puede arreglar la adjudicación de acciones preferentes

de esta Compañía, de obligaciones de la Compañía compradora, ó de la Compañía compradora con cualquier preferencia ó prioridad en ellas, ó con una cantidad mayor pagada sobre ellas, que en las acciones adjudicadas respecto de acciones ordinarias de esta Compañía, y puede además por el contrato limitar el tiempo á la expiración del cual las acciones, obligaciones ú otros intereses, no aceptados ó que necesitan venderse, sean considerados como rehusados y queden á la disposición del Liquidador ó de la Compañía compradora.

131.—Al efectuarse una venta de acuerdo con el artículo último anterior, ó con los poderes dados por la Sección 161 del acta de las Compañías de 1862, ningún Miembro podrá exigir del Liquidador que abstenga de llevar á efecto la venta ó la resolución autorizando la misma ó á comprar los intereses de tal Miembro en la Compañía; pero en caso de que un Miembro esté renuente á aceptar las acciones, obligaciones ó intereses á los cuales, según esa venta él tendría derecho, puede, dentro de catorce días después de aprobada la resolución autorizando la venta, por aviso escrito al Liquidador, requerirlo para vender tales acciones, obligaciones ó intereses y, en consecuencia, los mismos serán vendidos en la forma que el Liquidador crea conveniente, y el producto neto será entregado al Miembro que pidió tal venta.

Nombres, direcciones y descripción de los suscritores

R. Hillman, 14, Sunnyside Road, Ilford, Contador.—Thomas S. Cocks, 71, College Street, Putney, Empleado.—F. Chipperfield, 179, Choumert Road, Peckham, S. E., Empleado.—J. C. Holliday, Dashwood House, 9, New Broad St., E. C., Empleado.—F. H. Firth, Cophall Twickenham, Rentista.—H. W. White, Sydney House, Barrow Road, Streatham, S. W., Empleado.—W. H. Avery, Clareville, Sutton, Luney, Secretario.

Fecha el día 10 de marzo de 1898.

Testigo de las anteriores firmas,

Henry F. Garrett

Empleado de Ashurst, Morris, Crisp. Ho., 17, Throgmorton Avenue, E. C.

San José, 26 de abril de 1898.

F. BONILLA

2º.—Que se proceda, en consecuencia, á inscribir el documento preinserto en los registros correspondientes, sin que esta aprobación implique por parte del Gobierno concesión alguna á la Compañía.—Públicese.—Rubricado por el señor Presidente, y por el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—el Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

Cartera de Guerra

Nº 7

Palacio Nacional

San José, 21 de junio de 1898

Vista la solicitud del soldado Maurilio Víquez Herrera, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Mercedes de la provincia de Heredia, para que se le exima del servicio activo militar por inhabilitación física que comprueba con certificación expedida por el Cirujano Mayor del Ejército, de la cual consta que el petente sufrió una fractura en el brazo izquierdo, dejándose casi sin movimiento y sumamente debilitado; de acuerdo con el inciso 1º del artículo 52 de la Ley de Organización General del Ejército, de 22 de diciembre de 1897,

SE RESUELVE:

Eximir al expresado soldado Maurilio Víquez Herrera del servicio obligatorio militar, salvo el caso de guerra exterior.—Públicese.—Rubricado por el señor Presidente.—TINOCO.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Alajuela, cuyo despacho va al 8 del

corriente.

	Tomo	Asiento
Juan Jiménez Avalo.....	64	2560
Demetrio Molina Gutiérrez.....	—	2790

Registro Público.—San José, 21 de junio de 1898.

JOSÉ M^a ACOSTA

Nº 1,171

Clodomiro G. Figueroa, Gobernador de la comarca de Puntarenas, hace saber que los señores Felipe Isidro Aguilar Vargas, mayor de edad, soltero, mecánico, natural del Callao (Perú) y residente en esta ciudad, hijo natural de Candelaria Vargas, de único apellido, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del Callao (Perú); y María Fructuosa Porras, de único apellido, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, hija natural de María Natividad Porras y Oreamuno, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Atenas de la provincia de Alajuela, se han presentado ante esta autoridad, solicitando contraer matrimonio.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 63 del Código Civil.

Gobernación de la comarca de Puntarenas.—10 de junio de 1898.

CLODOMIRO G. FIGUEROA

Policía

Nº 121

Señor Secretario de Estado en el despacho de Policía

San José

Gobernación de la provincia de Cartago.—20 de junio de 1898.

Me permito manifestar á V. que hasta esta fecha la tos ferina no ha continuado su progreso y que se encuentra en el mismo estado de antes, habiendo ocurrido cinco defunciones.

Solamente en los barrios de San Francisco y Guadalupe de esta ciudad han ocurrido dos casos, uno en cada barrio, los cuales los hice reconcentrar en el Hospital, evitando de este modo hasta ahora, la propagación del mal en aquellos lugares.

Soy de V. con toda consideración y respeto atento y seguro servidor,

ABEL PACHECO

Hacienda

Cotizaciones suministradas por la casa Phipps & C^o

Londres, 27 de mayo de 1898.

Bonos del Gobierno de Costa Rica "A"	29½ á 30½
Do. do. "B"	23½ " 24½
Do. do. certs. of unpaid int. £	19½ s " 20½ s
Ferrocarril de Costa Rica, Prior Mortgage Debentures	102½ " 103½
Do. First Debentures..	109 " 110
Do. Second do.	90½ " 91½
Do. Ordinary Shares..	37¼ " 37½
Café de Costa Rica, Superior fino	{ 95/- á 98/-
Do. Superior ...	{ 84/- " 94/-
Do. Mediano bueno Steady	{ 70/- " 80/-
Do. Mediano inferior	{ 60/- " 65/-
Do. Ordinario bueno Nominal	{ 51/- " 56/-
Do. Ordinario.	{ 35/- " 45/-

Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio

San José de Costa Rica.

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,

No gira. No gira.

San José, 21 de junio de 1898.

El Subdirector General de Estadística,

LEOPOLDO MAYER

MARINA

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE PUNTARENAS

20 de junio.—Hoy á las 12 y 30 p. m. fondeó el vapor nacional Poás, de 354 toneladas, procedente de la isla del Coco, con tres días de mar á este puerto, 25 tripulantes, Capitán Gronow.—Pasajeros: el señor Ministro de Gobernación y su comitiva.

21 de junio.—Hoy á las 6 a. m. zarpó para San Juan del Sur, la barca alemana Freya, de 659 toneladas, 13 tripulantes, Capitán Kampen y despachada por Rohrmoser & C^a.—Carga: 200 toneladas mora, 11 toneladas caoba y 157 toneladas cedro.

TELEGRAMAS DE LIMÓN

19 de junio.—Anoche á las 12 zarpó el vapor inglés Andrés, con destino á Nueva Orleans, Capitán L. Cote, 1,197 toneladas y 27 tripulantes. Sin pasajeros.—Carga: 35,500 racimos bananos.—Correspondencia: 4 sacos.—Despachado por la T. T. T & C^a.

21 de junio.—Anoche á las 7 zarpó el vapor inglés Adirondack, con destino á Nueva York, Capitán Samson, 40 tripulantes y 141 toneladas.—Pasajeros: Carlos R. Relph y W. Aspinwall.—Carga: 32,400 racimos de bananos, 21 bultos cueros con 2,229 kilos, 591 sacos de café con 35,510 kilos y 11 bultos caucho con 594 kilos.—Correspondencia: 4 sacos.—Despachado por J. M. Keith.

Régimen municipal

AVISO

En las fechas que á continuación se indican, han sido tomados por la Policía los animales siguientes:

4 de junio.—Una vaquilla amarilla, sin fierro.

6 " " Una yegua retinta, fierro confuso.

El que se considere con derecho á algunos de estos animales, preséntese á legalizarlo en el término legal.

Jefatura Política del cantón de Atenas, 18 de junio de 1898.

Por el Jefe Político,

RAFAEL PÉREZ,—Srio.

ANUNCIOS

El Inspector que suscribe, certifica que en la Tesorería de la Junta de Caridad están depositados los catorce mil pesos (\$ 14,000), para el pago de los números que resultaren agraciados en el sorteo que á beneficio del Asilo Chapuí, tendrá lugar el domingo 26 del corriente mes.

San José, 15 de junio de 1898.

El Inspector,
10—6 MANUEL N. SÁENZ

EMPRÉSTITO ESCOLAR

Desde el 30 del corriente mes se pagarán en el Banco de Costa Rica los cupones correspondientes al primer semestre de este año sobre los bonos del Empréstito Escolar.

San José, 15 de junio de 1898

El Director del Banco de Costa Rica,

JOSÉ ANDRÉS CORONADO

12—4

INTERESANTE

En la Fábrica Nacional de Licores hay flete para Puntarenas.

Administración General de Licores y Tabacos.—10 de junio de 1898.

AVISO IMPORTANTE

Instituto Nacional de Higiene

El Instituto Nacional de Higiene tiene en depósito los sueros curativos contra la difteria, el tétano y las afecciones producidas por el estreptococcus. Es conveniente que los señores médicos que vivan lejos de esta ciudad, se provean oportunamente de dichos sueros.

EMILIO ECHEVERRÍA

ELÍAS CASTRO,

ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO,

ha trasladado su oficina á la casa de don Alejo E. Jiménez contigua al bufete del Licenciado don Andrés Venegas.